

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1607

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de noviembre de 2021

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Asdrúbal A. Ulloa Sánchez, actuando en nombre y representación de **Jonathan Abdiel Miranda Quintero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 085 de 15 de febrero de 2021, emitido por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El abogado del actor señala como normas vulneradas las siguientes disposiciones:

A. El artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que guarda relación con la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de aquélla no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal contenida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial); y

B. Los artículos 159, 163 y 164 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por medio del Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, que se refieren a que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; que el documento que señale o certifique la acción de desvinculación debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a tomar esa decisión; y que el incumplimiento del procedimiento para la aplicación de esa sanción originará la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal No.085 de 15 de febrero de 2021**, emitido por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Jonathan Abdiel Miranda Quintero**, del cargo de Asistente de Oficinista I, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución Administrativa No. 289-2021 de 10 de mayo de 2021**, expedida por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**,

que confirmó el acto administrativo anterior, que fue notificada el 13 de mayo de 2021, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

Resultado de lo anterior, el 13 de julio de 2021, el apoderado judicial de **Jonathan Abdiel Miranda Quintero** acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, así como el confirmatorio; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le reconozcan sus salarios caídos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del actor indicó que la autoridad administrativa no le siguió a su representado un procedimiento disciplinario; por tanto, omitió cumplir con las formalidades del acto administrativo, entre éstas, las causales de hecho y los fundamentos de derecho para proceder al despido; así como la aplicación progresiva de las sanciones (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En adición, el letrado manifestó que la máxima autoridad ministerial desconoció que su cliente es padre de la menor Maribel Miranda Camarena, quien fue diagnosticada en agosto de 2011, con leucemia linfoblástica aguda B, de riesgo muy alto, cuando contaba con cinco (5) años de edad (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el hoy recurrente en relación con las disposiciones que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de la siguiente manera.

1. En cuanto a la destitución.

En lo que respecta a la desvinculación, debemos destacar que en el resuelto de personal en estudio, la entidad demandada justificó la razón por la cual se adoptó esa medida, indicando que en el expediente de personal de **Jonathan Abdiel Miranda Quintero** no hay evidencia que el mismo haya sido incorporado a la Carrera Administrativa ni posee una condición que le asegure una estabilidad en el cargo (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el **Resuelto de Personal No.085 de 15 de febrero de 2021**, que ocupa nuestra atención señala que el accionante era un servidor público de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Lo arriba indicado confirma que la mencionada desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para **nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el activador judicial en el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**; y **no como consecuencia de una sanción disciplinaria como equivocadamente pretende hacer ver el actor**.

La Doctora Miriam Mabel Ivanega en su publicación denominada Apuntes acerca del control judicial de la Administración, cita a los autores españoles, Jorge De Esteban y Pedro J. González Trevijano, quienes se refieren a la discrecionalidad, así:

“La discrecionalidad en cambio, es la que remite la toma de decisión al juicio o voluntad de la administración. Ésta tiene cierta libertad, pues la norma solo define algunas de las condiciones de ejercicio de la potestad, atribuyéndole al administrador la capacidad para completar algunas determinaciones del contenido de ésta.” (DE ESTEBAN, Jorge y GONZÁLEZ TREVIJANO, Pedro J. Curso de Derecho Constitucional Español I. Madrid. Editorial UCM. 1992).

Desde hace varios años, el Tribunal ha sido reiterativo al tratar el tema de la discrecionalidad, tal como se evidencia en la Sentencia de veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), cuando señala:

“Si se trata, entonces, de una **potestad discrecional de la Administración Pública** y el demandante no era un **servidor público que gozaba del beneficio de inamovilidad o de estabilidad en su empleo**, la Sala debe concluir que sólo podría anularse el acto administrativo, mediante el cual se destituyó al demandante, si el mismo fue expedido con abuso o desviación de poder. En este caso no se observa que el Ministro de Desarrollo Agropecuario actuó motivado por fines distintos a los del interés público, no se percibe que el mencionado funcionario haya actuado guiado por un interés egoísta o estrictamente personal. Por ello...lo cierto es que **la potestad de la Administración Pública para destituirlo**, como queda dicho, **era discrecional**, no había que invocar una **justa causa para destituir al demandante y éste, por no ser un servidor público amparado por la inamovilidad que le otorgara la carrera administrativa, no tiene derecho a ser reintegrado a su posición ni tampoco al pago de los salarios que solicita**. En relación con estas dos prestaciones (reintegro y pago de salarios después de la destitución) ha dicho la Sala en diversas ocasiones que deben estar expresamente previstas en la Ley, tal

como lo requiere el artículo 297 de la Constitución Nacional." (La negrita es de esta Procuraduría).

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la parte medular de la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Tercera, que en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, en la que esbozó:

"Es de lugar destacar que, ... se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

...
En este sentido, **la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta**, tal como se observa en el acto administrativo demandado, **en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de (sic) servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum', es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**" (El resaltado es nuestro).

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia citada, el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial** hizo uso de la facultad discrecional, que es una de las potestades de la que goza la Administración en los casos en que procede a la desvinculación de sus funcionarios que no estén amparados por el derecho a la estabilidad en el cargo, al no estar vinculados al régimen de carrera.

En razón de lo anterior, para desvincular del cargo al ex servidor público tampoco **era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; puesto que bastaba con notificarlo del resuelto de personal recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración.

Lo explicado nos lleva a afirmar que en el proceso bajo análisis, no se han conculcado los artículos 159 y 164 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por medio del Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, invocados por el accionante, habida cuenta que no era necesario entablar un procedimiento administrativo para la aplicación de la medida de desvinculación ni hacer uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, de allí que no puede haber lugar a la nulidad de lo actuado.

En ese contexto, también debemos expresar que no se ha violado el artículo 163 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por medio del Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, por razón que en el caso en estudio el **Resuelto de Personal No.085 de 15 de febrero de 2021**, contiene las causas de hecho radicadas en la motivación del acto, así como los fundamentos de Derecho que lo respaldan.

En ese sentido, nos remitimos al artículo 5 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que dispone: *"El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial es el jefe máximo del ramo y la autoridad encargada de la administración..., así como el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus funciones."* (Cfr. Gaceta Oficial 26,395 de 23 de octubre de 2009).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplió con el principio de racionalidad que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos y jurídicos que la desvinculación del hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la legislación le otorga.

2. Respetto de la enfermedad que el actor invoca en su demanda.

Reiteramos, que el abogado del accionante sostuvo que el ministerio en mención desconoció que su cliente es padre de la menor Maribel Miranda Camarena, quien fue diagnosticada en agosto de 2011, con leucemia linfoblástica aguda B, de riesgo muy alto, cuando contaba con cinco (5) años de edad (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Entre los cargos de ilegalidad invocados en la demanda, el recurrente procede a ampararse en el artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016, que guarda relación con la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de aquella no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal contenida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral comentado, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de una **supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el estado de salud de la hija del accionante se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que lo hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de argumentar escudarse en alguna enfermedad propia o de un familiar, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de las condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares o sus consanguíneos que se encuentren mermados para realizar alguna actividad dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir que la condición médica de la hija del ex servidor público no fue probada con la documentación idónea con el propósito de acreditar el estado de salud de la menor, por lo que mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado** (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).

Además, los documentos aportados tampoco resultan idóneos para acreditar, conforme a la ley, la condición de salud planteada, pues los mismos no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos, tal como lo consagra el Decreto Ejecutivo No. 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, que contiene "*el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos*

nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad" (Cfr. Gaceta Oficial 27,761-B de 16 de abril de 2015).

De lo anterior, citamos el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

Por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por el accionante respecto del artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, deben ser desestimados por el Tribunal.

Dentro de este contexto, debemos observar que no se puede perder de vista que ha quedado claro que la desvinculación de **Jonathan Abdiel Miranda Quintero** obedeció al hecho que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y no porque su hija padezca de una discapacidad severa como lo afirma en su demanda.

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, el Tribunal ha explicado el tema de la discapacidad en la Sentencia de trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), como se cita:

“Al finalizar su extensa y contundente exposición jurídica, el Honorable señor Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, sostiene la tesis que para proceder a la remoción del señor ..., no era necesario invocar una causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo del resuelto recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole la impugnación de dicho acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, como en efecto ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 7, 61, 69, 73, y 92 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, reformada por la Ley 16 de 2008, los que en realidad corresponden a los artículos 7, 64, 73, 77 y 88 del Texto Único de 25 de septiembre de 2008, modificado por la Leyes 43 de 2009 y 4 de 2010; y el artículo de la Ley 9 de 1994, ordenada sistemáticamente por el Texto Único de 29 de agosto de 2008, deben ser desestimados por la Sala.

El recorrido jurídico que sobre este caso en particular la Sala ha hecho, no podía concluir sin antes advertir respecto de la última y supuesta norma infringida (artículo 43 de la Ley 42 de 1999), que se refiere a aquel trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá

derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional.

En este sentido, podemos señalar que **el activista no alcanzó comprobar que la discapacidad a la cual se ha referido en el transcurso de su demanda, ...;** siendo así, no puede éste, acceder a la protección laboral que se brinda a los servidores públicos incluidos en esta categoría, **pues es necesario que quien así lo solicite cumpla con los requerimientos establecidos en la ley;** ello, en función de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la citada Ley 42 de 1999 que señala que las discapacidades, la alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano; y a lo establecido en el artículo 43 ibídem, en concordancia con el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 2002, los cuales son claros al indicar que la discapacidad debe ser diagnosticada por las autoridades competentes del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social, quienes determinarán el grado de la discapacidad.

Como corolario, **no hay más que reconocer el punto de vista de la Procuraduría de la Administración, quien concluye señalando que el señor... no poseía estabilidad laboral como producto de la condición médica que mantenía,** ya que, reiteramos, en el expediente no hay evidencia de que él estuviera incapacitado para cumplir sus funciones habituales, por lo que no era obligación de la entidad demandada reconocer la protección laboral que brinda la Ley 42 de 1999.

Por todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto 205 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia desestima las peticiones del actor." (Énfasis suplido).

La jurisprudencia citada viene a explicar la necesidad de acreditar de manera idónea el derecho invocado, basado en la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, alusivas a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

3. Salarios caídos.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Jonathan Abdiel Miranda Quintero** sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder

a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“... con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Resuelto de Personal No. 085 de 15 de febrero de 2021, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1. Se objetan las pruebas del demandante consultables en las fojas 19 y 21 del expediente, porque son copias simples que desconocen el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, alusivo a que los documentos se han de aportar al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario custodio del original.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció mediante el **Auto de Pruebas 262 de 10 de mayo de 2021**, que en lo medular indica:

“...
No se admiten los documentos aportados por la parte actora, los cuales reposan en las fojas 65, 66 a 82, 83 a 86, 87, 88, 89 a 90, y 91 a 92 del expediente judicial, puesto que son copias carentes de la autenticación exigida por el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente dispone que: ‘[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.’ (sic).
...”. (Énfasis suplido).

La jurisprudencia citada viene a reforzar el hecho que las pruebas deben ser aportadas al proceso en originales o en copias debidamente **autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.**

En adición, **objetamos** el documento consultable en la foja 24, debido a que se trata de una certificación posterior a la expedición del acto acusado.

En ese sentido, la Sala Tercera mediante la Sentencia de ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), se pronunció de la siguiente manera:

"Por otro lado,...la condición de paciente ...fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante." (Lo destacado es nuestro).

4.2. Además, también se **objeta, por inconducente**, en con fundamento en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, el Resuelto de Personal No. 003 de 4 de enero de 2021, que resuelve autorizar el nombramiento de **Jonathan Abdiel Miranda Quintero** como personal transitorio, por no guardar relación con su desvinculación (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

4.3. Se **objeta, por inconducente**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, la certificación expedida por el Doctor Jaime Boyd, Pediatra Hematólogo Oncólogo, por no tratarse de la documentación que debe expedir la **Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el Decreto Ejecutivo No. 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En relación con ese tema de la inconducencia e inutilidad de la prueba, la Sala Tercera se pronunció por medio del **Auto de (28) de enero de (2015)**, que en lo medular indica:

"No se admiten como pruebas presentadas por la actora, **por ser inútiles**, los documentos visibles a fojas 13-20, **ya que no son necesarios para el pronunciamiento del fallo:**

Sobre este punto el autor Jairo Parra Quijano en su obra 'Manual de Derecho Probatorio', Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág. 148, indica lo siguiente con respecto al concepto de la inutilidad de la prueba:

'...En términos generales, se puede decir que la prueba es **inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo...'

..." (El subrayado es nuestro).


En ese mismo sentido, citamos al autor Hernando Davis Echandía, quien afirma que: "*No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia*" (ECHANDÍA, Hernando Davis, Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Víctor P. Zavalia Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).

Los aportes citados, tanto jurisprudencial como doctrinal, vienen a confirmar que el juez no está obligado a acoger como pruebas elementos que le sobran y que no son útiles para la sentencia de fondo, como ocurre con los documentos que estamos objetando.

4.4. Se **aduce** la copia autenticada del expediente de personal que corresponde a este caso, el cual reposa en la institución demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General